



## GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

### Resolución Gerencial Regional

Nº. 00 099 -2018-GRA/GR-GG-GRDS

Ayacucho, 26 MAR 2018

#### VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 701949 de fecha 20 de febrero de 2018 en Cuarenta y Uno (041) folios, respecto al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por doña **Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003263-2017-GRA/GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, y Opinión Legal N°. 026-2018-GRA/GG-ORAJ-TAA, y;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, mediante Resolución Directoral Regional Sectorial N°. 003263-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR de fecha 19 de diciembre de 2017, el Director de Programa Sectorial IV de la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE declarar improcedente la solicitud de reintegro de asignación por cumplir 25 años de servicios oficiales prestados por **doña Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA**, por cuanto este derecho ha quedado prescrito; la administrada al no estar conforme con lo expresado en la resolución materia del presente, interpone respectivamente su recurso administrativo de apelación a efectos de que la instancia superior la declare fundada y disponga al director de la entidad demandada la expedición de nueva resolución, otorgándole el reintegro de dos remuneraciones totales, por asignación de 25 años de servicio en la docencia al 19 de mayo de 1999; la recurrente ampara su pedido bajo el argumento de que el monto reconocido de la suma de S/. 224.52 Soles, es totalmente injusto e ilegal vulnera los principios de legalidad, debido procedimiento, verdad material, debido proceso y la tutela administrativa. Asimismo, la recurrente señala que en su condición de profesora de aula de la I.E.P. N° 39003 "Corazón de Jesús" de Ayacucho, al cumplir 20 años de servicio al 19 de mayo de 1994 ha solicitado el pago de dos remuneraciones totales por dicho concepto amparando su pedido en el Art. 52º de la Ley del Profesorado y Art. 213º de su Reglamento; sin embargo, con Resolución Directoral N° 01204 del 22 de noviembre de 1994, se le otorga el monto insignificante de S/. 138.96 Soles, sin ningún sustento factico ni jurídico, pero al solicitar el pago de



reintegro del referido beneficio, la autoridad del sector con R.D.R.S N°. 003263-2017- GRA/GOB-GG-GRDS-DREA-DR del 19 de diciembre de 2017 declaro improcedente su petición, razón por la cual interpone el presente recurso impugnatorio con la finalidad de que la instancia superior pueda declararla fundada;

Que, calificada la contradicción administrativa, ésta reúne los presupuestos legales previstos en los artículos 218°, 219° y 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444; el recurso de apelación tiene por finalidad que el órgano jerárquico superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno, ello debido a la organización vertical de la administración pública, busca obtener un segundo parecer jurídico sobre los mismos hechos y evidencias y no requiere de nueva prueba pues se trata de una revisión integral desde una perspectiva de puro derecho. En efecto, el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley Procedimiento Administrativo General señala en los términos siguientes: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trata de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico." Formalidad última observada por el sector;

Que, previamente, resulta necesario precisar que la Carrera Pública Magisterial se ha distinguido como un régimen distinto a la Carrera Administrativa, con regulación propia a lo largo de los años, conforme se pudo apreciar primero con la Ley N°. 24029, Ley del Profesorado, publicada el 15 de diciembre de 1984; la Ley N°. 29062, Ley de la Carrera Pública Magisterial, publicada el 12 de julio de 2007 y, finalmente, la Ley N°. 29944, Ley de Reforma Magisterial, publicada el 25 de noviembre de 2012. En todas las normas descritas líneas arriba se consideró como derecho de los integrantes del magisterio el recibir asignaciones por tiempo de servicios. En ese sentido, de los actuados del recurso materia del presente se puede determinar que la recurrente ceso voluntariamente en el año 2000 por consiguiente le es aplicable la Ley N°. 24029 Ley del profesorado, sus modificatorias y reglamento. Tal es así que el artículo 52° de la Ley N° 24029, estipulaba lo siguiente "(...) El profesor tiene derecho a percibir dos remuneraciones íntegras al cumplir 20 años de servicios la mujer y 25 años de servicios el varón; y tres remuneraciones íntegras, al cumplir 25 años de servicios la mujer y 30 años de servicios los varones. (...)";

Que, del recurso de apelación presentado por la recurrente se determina que petitiona el reintegro de la asignación por tiempo de servicio (25 años); sin embargo, previamente cabe pronunciarnos respecto a si el derecho sigue vigente o ya prescribió, puesto que por dicha figura jurídica se extingue la acción del administrado a exigir el cumplimiento de un derecho estipulado en la ley. En ese contexto resulta necesario señalar previamente que, respecto al plazo de prescripción para el inicio de acciones por derechos derivados de la relación laboral, nos remitimos al Informe Legal N°. 565-2011-SERVIR/GG-OAJ, en el que se concluye que es aplicable en sede administrativa el plazo prescriptorio de cuatro años contenidos en la Ley N°. 27321, para la exigibilidad de derechos o beneficios derivados de la relación laboral con el Estado, cualquiera sea el régimen laboral del trabajador;

Que, al respecto, mediante la Ley N°. 27321 (vigente desde el 23 de julio de 2000) se fijó en cuatro (4) años el plazo de prescripción de las acciones por derechos derivados de la relación laboral, contados a partir del día siguiente en que se extingue el vínculo laboral. En ese sentido, para el presente caso se debe entender que, en tanto la relación laboral entre un profesor y el Estado no se haya extinguido, la posibilidad de que éste pueda accionar el otorgamiento de las asignaciones por 25 y 30 años de servicios ante la Administración Pública, se mantiene vigente; sin embargo una vez extinguido dicho vínculo laboral el administrado tiene expedito hasta cuatro (4) años



para solicitar dicho derecho, posterior a dicho periodo sin que haya accionado el ex docente dicho derecho se habría extinguido por el decurso del tiempo;

Que, en ese sentido de autos se tiene la Resolución Directoral Regional N°. 00686-2000 de fecha 12 de abril de 2000, a través del cual el Director Regional de Educación de Ayacucho, RESUELVE CESAR a **BUSTAMANTE MURILLO Cristina Teodora**, con código modular 02478404, profesora de aula, con veinticinco años, diez meses y 13 días de servicio, dicho cese procedió a solicitud de la recurrente; En merito a dicho documento se puede determinar claramente la extinción del vínculo laboral entre la recurrente y la entidad, por consiguiente, su derecho estuvo vigente hasta el 12 de abril del año 2004; puesto que el computo de prescripción se inicia desde el día siguiente en que se extinguió el vínculo laboral entre la servidora pública (recurrente) y el Estado, hasta alcanzar los cuatro años exigidos por la precitada ley. En la actualidad ya han transcurrido 17 años hasta la presentación de la solicitud, por consiguiente, su derecho ha quedado prescrito;

Que, en conclusión, es improcedente reconocer a la recurrente **Cristina Teodora BUSTAMANTE MURILLO** el reintegro de la asignación por tiempo de servicio (25 años), si a la fecha su derecho de accionar dicho beneficio ya prescribió. En consecuencia, la petición formulada por la recurrente a través de su recurso de apelación, ya ha sido resuelto conforme a ley a través del documento materia de apelación, por tanto no puede ser amparado su pretensión debiéndose denegar;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 015-2018-GRA/GR.

## SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO**, el Recurso de Apelación interpuesto por: doña **Cristina Teodora BUSTAMANTE DE INGA**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 03263-2017-GRA/GOB-GG-GRDS-DREADR de fecha 19 de diciembre de 2017, respecto al reintegro de la asignación por tiempo de servicio (25 años), por cuanto este derecho ya prescribió. Consecuentemente, firme y subsistente la Resolución recurrida, materia de apelación, en todos sus extremos.

**ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE**, por agotada la vía administrativa, en sujeción al Art. 218° de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR**, el presente acto resolutivo a la interesada, la Dirección Regional de Educación de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVASE**

